



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA**  
**Catorce (14) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2023-00007-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Arcesio Leal Pineda

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante decisión del 01 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago, al reunir la demanda los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería, se efectuó corrección del mismo con providencia del 27 de marzo de 2023. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado.

El actor realizó las gestiones señaladas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, para efectos de lograr la notificación personal del demandado, es así como el 17 de julio de 2023, a través del correo electrónico [arcesiolealpineda8@gmail.com](mailto:arcesiolealpineda8@gmail.com), se realizó la notificación personal del demandado, el 4 de agosto de 2023, venció el termino concedido al demandado en el mandamiento de pago, para pagar o presentar excepciones, sin haber realizado ninguna de las gestiones, guardando silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 731244089001- 2023-00007  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Arcesio Leal Pineda

A lo anterior podemos agregar además que, los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Pagaré número 4390083735 Fls. 2 y 3) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil, a saber:

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Bancolombia S.A.) como el pasivo (Arcesio Leal Pineda), se precisan los plazos de vencimiento y la cuantía del capital del pagaré (\$15.032.277).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en los documentos (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor Arcesio Leal Pineda.

EXIGIBLE. - Se observa igualmente, que el plazo de las obligaciones se encuentra vencido, lo anterior, dando lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado, desprendiéndose por consiguiente de allí, una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 731244089001- 2023-00007  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Arcesio Leal Pineda

resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra ARCESIO LEAL PINEDA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 01 de febrero de 2023 y la providencia que lo corrige de fecha 27 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el valor de Un Millón de pesos M/CTE (\$1.000.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

**QUINTO:** Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN**  
**JUEZ**